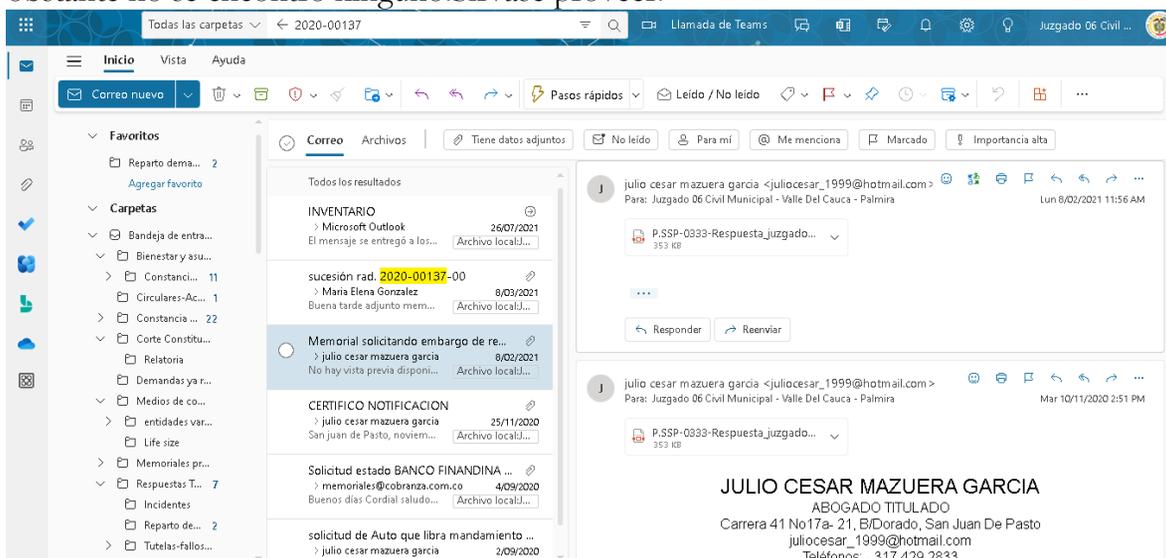


CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando que en el radicado 765204003006-2020-00137-00, se dictó el auto No. 1985 del 20 de octubre del 2022, el cual salió por estados el 21 de octubre de 2022, en donde se requería a la parte actora para que realizara la carga procesal de notificar a la parte demandada, los términos transcurrieron de la siguiente manera: se publicó el auto por estados el 21 de octubre del 2022, Posteriormente se contabiliza 30 días hábiles, es decir los días: lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06 de diciembre del 2022, sin que se haya allegado al expediente digital el requerimiento de notificación del extremo demandado, igualmente se reviso el correo electrónico del Juzgado en busca de cualquier memorial pendiente, no obstante no se encontró ninguno. Sírvase proveer.



Francisca Eulalia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1716/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MAZUERA GARCIA
C.C: 94.309.305
DEMANDADO: ADIELA GONZALEZ CHAVEZ
C.C: 31.162.892
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00137-00

Palmira (V), Diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre desistimiento tácito, según requerimiento del auto No. 1985 del 20 de octubre del 2022 y de conformidad a los lineamientos del Código General del Proceso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en revisión del presente proceso, el cual fue impetrado por DIEGO FERNANDO MAZUERA GARCIA actuando mediante endosatario en procuración, en contra de la señora ADIELA GONZALEZ CHAVEZ, anuncia que, la parte actora desatendió el requerimiento que se le efectuó mediante el auto No. 1985 del 20 de octubre del 2022, bajo esa idea, recuerda este servidor judicial que, procurando las mayores garantías para el llamado que se le propuso a la parte demandante, incluso cumplido el margen de los 30 días se dio una espera excesiva de 7 MESES, para consumir la diligencia de notificación del extremo demandado, deviniendo de la parte accionante un silencio y apatía con la carga procesal, dando como resultado que se de aplicación a la figura del Desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada en el art 317 del CGP, como se cita:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, esta judicatura ordenará declarar el desistimiento tácito, así las cosas, dicha decisión conlleva a condenar en costas a la parte demandante, no obstante por considerar que, a cargo del extremo demandado no se le generaron costos, por su nula intervención en este negocio, toda vez que, ni se dio por enterada del trámite en su contra, este juzgador prevé inconveniente imponerlas, por lo tanto hará la exención de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo, el cual fue promovido por el señor DIEGO FERNANDO MAZUERA GARCIA actuando mediante endosatario en procuración, en contra de la señora ADIELA GONZALEZ CHAVEZ identificada con C.C: 31.162.892 en razón a que no se observa constancia en

el expediente digital de haber realizado el requerimiento de notificar a la demandada, ordenado por el auto No.1985 del 20 de octubre del 2022, dándose aplicación de la figura del “Desistimiento tácito”, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los remanentes producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en contra de la demandada, en proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, bajo radicado 765204003007-201900150-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por tanto, dejar sin efecto el oficio No. 316 del 18 de mayo del 2021. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada ADIELA GONZALEZ CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31. 162.892, como trabajadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Archivadora de la biblioteca), por tanto, dejar sin efecto el oficio el cual busca dar cumplimiento a la orden del Auto No. 0651 del 01 de septiembre del 2020.

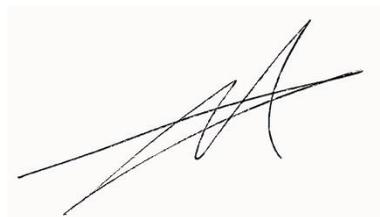
CUARTO: Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

SEXTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la ley 1564 del 2012.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

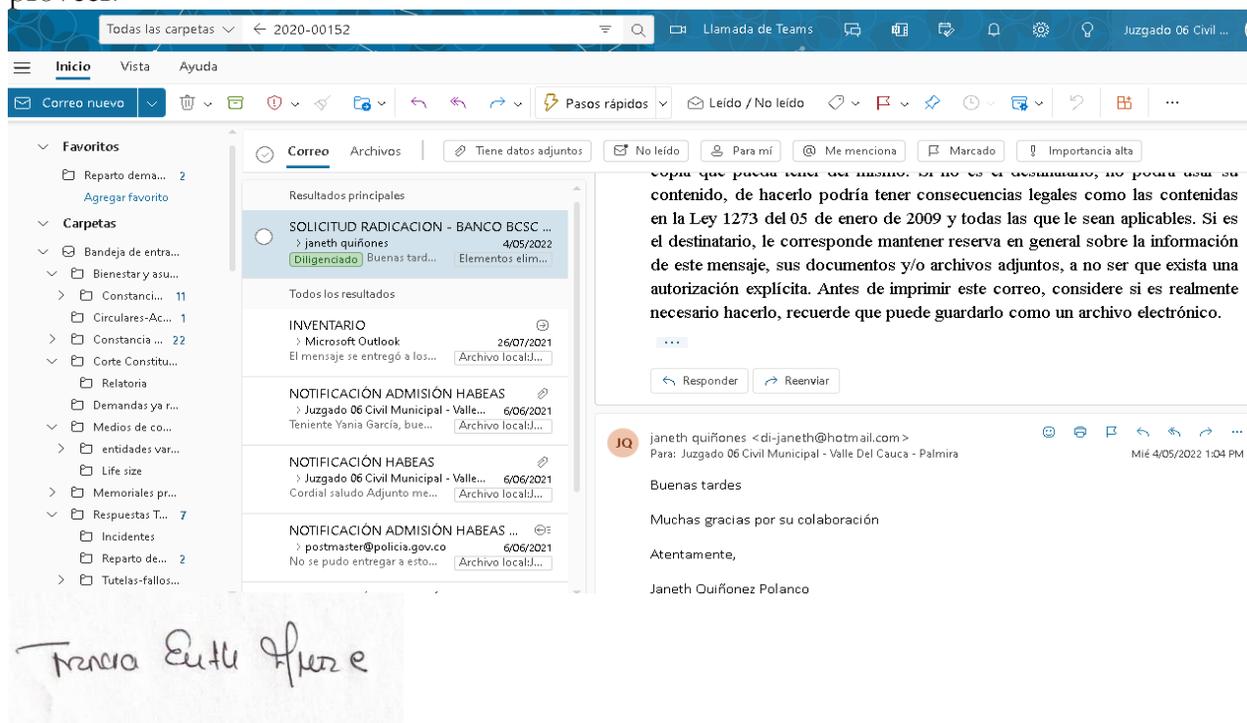
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605475470e149c4bf10d036033d535ab134aeaf0d07701994d333b1ac24f4b7e**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando que en el radicado 765204003006-2020-00152-00, se dictó el auto No. 2499 del 19 de diciembre del 2022, el cual salió por estados el 11 de enero de 2023, en donde se requería a la parte actora para que realizara la carga procesal de notificar a la parte demandada, los términos transcurrieron de la siguiente manera: se publicó el auto por estados el 11 de enero del 2023, Posteriormente se contabiliza 30 días hábiles, es decir los días: jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22 de febrero del 2023, sin que se haya allegado al expediente digital el cumplimiento de notificación del demandado, igualmente se reviso el correo electrónico del Juzgado en busca de cualquier memorial pendiente, no obstante no se encontró ninguno. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1730/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INES SAAVEDRA CASTRO
C.C:31.146.845
DEMANDADO: HECTOR FABIO SALGADO SANCHEZ
C.C: 6.395.462
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00152-00

Palmira (V), Diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre desistimiento tácito, según requerimiento contenido en el auto No. 2499 del 19 de diciembre del 2022 y de conformidad a los lineamientos del Código General del Proceso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en revisión del presente proceso, el cual fue impetrado por INES SAAVEDRA CASTRO mediante abogada, en contra del señor HECTOR FABIO SALGADO SANCHEZ, verifica que, la parte actora desatendió el requerimiento que se le efectuó mediante el auto No. 2499 del 19 de diciembre del 2022, bajo esa idea, recuerda este servidor judicial que, procurando las mayores garantías para el llamado que se le propuso a la parte demandante, incluso cumplido el margen de los 30 días se dio una espera excepcional de CINCO MESES para que materializará la diligencia de notificación del extremo demandado, deviniendo de la parte accionante un silencio y apatía con la carga procesal, dando como resultado que se de aplicación a la figura del Desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada en el art 317 del CGP, como se cita:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, esta judicatura ordenara declarar el desistimiento tácito, así las cosas, dicha decisión conlleva a condenar en costas a la parte demandante, no obstante por considerar que, a cargo del extremo demandado no se le generaron costos, por su intervención en este negocio, toda vez que, ni se dio por enterado del tramite en su contra, este juzgador prevé inconveniente imponerlas, por lo tanto hará la exención de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo, el cual fue promovido por la señora INES SAAVEDRA CASTRO actuando mediante abogada, en contra del señor HECTOR FABIO SALGADO SANCHEZ identificado con C.C:

6.395.462 en razón a que no se observa constancia en el expediente digital de haber realizado el acto procesal de notificar al demandado, el cual fuere ordenado por el auto No.2499 del 19 de diciembre del 2022, dándose aplicación así a la figura del “Desistimiento tácito”, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de lo que excede la quinta parte del salario devengado por el señor Héctor Fabio Salgado Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.395.462, como vigilante de la empresa Seguridad Servigpoder., por tanto, dejar sin efecto el oficio No. 493 del 16 de diciembre del 2020. Líbrese oficio comunicando la presente determinación.

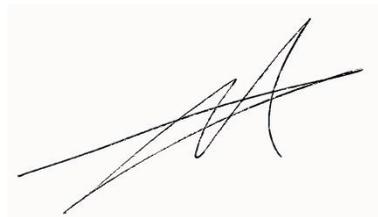
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la ley 1564 del 2012.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

**Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

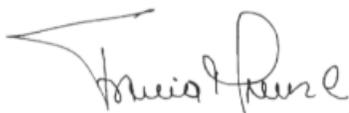
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3c3779d5ed88d5df546e027d8920de3ab081241ff49337afa094b1ac468fa**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira, Valle del Cauca, 10 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1770/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT: 860034594-1
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados
Del Causante JOSE ARNOBIO BEDOYA
C.C: 4.574.119
RADICADO: 765204003006-2021-00262-00

Palmira (V), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de los trámites anteriores y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, concordante con la Ley 2213 de 2022, se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso para la designación de curador ad-litem.

En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, se ha surtido el emplazamiento de la parte demandada, integrada por los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ARNOBIO BEDOYA.**

Personas que se incluyeron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – **Plataforma TYBA**, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante.

El despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que: *"la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado*

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a las **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ARNOBIO BEDOYA**, las cuales integran parcialmente el extremo demandado.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a Dr. **EDWARD COLONIA**, quien se notificará al correo electrónico: edwardcolonia20@gmail.com , primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de las **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ARNOBIO BEDOYA**, las cuales conforman el extremo pasivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

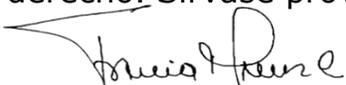
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfea225daddccb57cf0da64cb416df8194cd7c6a4b63d7794ffb795e29c55e**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



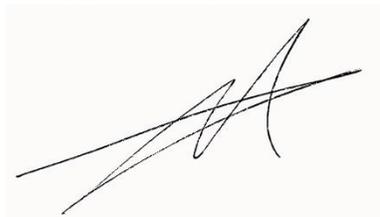
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1759/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: HAMILTON CASTRILLÓN PLAZA
C.C: 1.114.820.532
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00008-00

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.381.800), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2023-00008-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1499 del 07 de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **HAMILTON CASTRILLÓN PLAZA**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.381.800
- TOTAL	\$ 5.381.800

LIQUIDACIÓN AL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MILVEINTITRÉS (2023)

CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.381.800)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: HAMILTON CASTRILLÓN PLAZA
C.C: 1.114.820.532
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00008-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1760

Palmira (V), diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.381.800)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeffb22fd6fa8722d8e4a97c833f4da4e8b3ee83c21bd7ef123c397d511d04**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



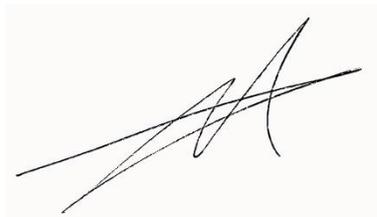
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1761/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRÉS BEJARANO TENORIO
C.C: 1.114.820.375
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00240-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.783.789), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2022-00240-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1479 del 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **ANDRÉS BEJARANO TENORIO**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.783.789
- TOTAL	\$ 3.783.789

LIQUIDACIÓN AL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MILVEINTITRÉS (2023)

**TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.783.789)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRÉS BEJARANO TENORIO
C.C: 1.114.820.375
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00240-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1762

Palmira (V), diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$5.381.800)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por

Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784d259acd005d178be7531edcd5d8afe80149a082ec2de42740e2cffab2b6f**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



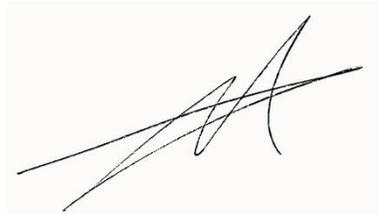
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1763/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES
C.C: 31.433.116
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00329-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.760.866), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

Rad. 2022-00329-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1483 del 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.760.866
- TOTAL	\$ 5.760.866

LIQUIDACIÓN AL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MILVEINTITRÉS (2023)

**CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS
OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.760.866)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES
C.C: 31.433.116
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00329-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1764

Palmira (V), diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

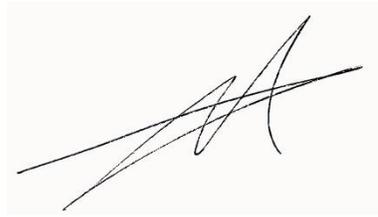
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira - Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.760.866)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

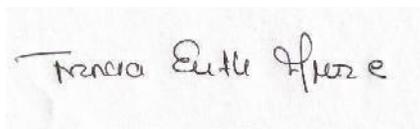
Código de verificación: **fa2377e6454a0148f79fb290cc27c75064f260c3a48ce49ac64e0d26567b9a90**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 10 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1768

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P).*

Demandante: *Luis Alberto Correa*

Demandados: *María Celmira Cifuentes Vélez de Soto*
y Otros.

Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Ofrecer precisión sobre el trámite de este juicio de pertenencia, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, asunto que sigue las reglas del Art 375 del Código General del Proceso.*

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que en reciente fecha del 09 de agosto del año 2023, se realizó la diligencia de inspección judicial sobre la propiedad objeto de usucapión, como parte del trámite que debe verterse sobre este asunto, lo que demanda que medie claridad en algunos aspectos específicos.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Es del caso referir que, el proceso de pertenencia gobernado por el Art 375 del C.G.P, tiene suma similitud con la Ley 1561 de 2012,

conjunto normativo que rige los procesos de titulación y los de saneamiento de la falsa tradición, en el caso de la primera acción, las resoluciones judiciales en el evento de configurarse la favorabilidad de la causa pedida afloran en beneficio exclusivo de la parte demandante, mientras que los juicios de titulación de forma automática exigen que la sentencia ampare no solo a quien impetra el asunto sino también a la esposa (o) y/o compañera (o) permanente.

De allí que, verificada la ruta de estas diligencias, en el caso específico no se aplicaría esa regla, por cuanto el **PARAGRAFO UNICO del Art 2do de la Ley 1561 de 2012**, no rige para este asunto, teniendo de presente que estamos de cara a un asunto de pertenencia, gobernado por el Art 375 del C.G.P.

Con base a las disquisiciones vertidas, se hará la aclaración pertinente.

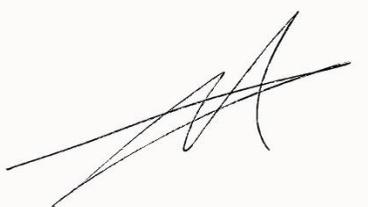
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que, en el presente asunto de pertenencia, no existe lugar a aplicar el **PARAGRAFO UNICO del Art 2do de la Ley 1561 de 2012, toda vez que, estas diligencias siguen en forma exclusiva la línea del Art 375 del C.G.P, y de forma residual las disposiciones del trámite verbal.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión por Estado, de acuerdo a los Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

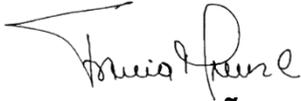
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af51ecc829f96da1e42d0fd7ad550cd89907279476936f6bf5f381e69ee8f9**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez para pronunciarse en relación a la notificación por aviso presentado por el apoderado del extremo actor, allegado el 18 de julio del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1753/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDEMAR LUNA LUNA
C.C: 16.269.750
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ
C.C. 1.113.618.823
JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO
C.C. 1.113.635.315
RADICADO: 765204003006-2023-00109-00

Palmira (V), Diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de intento de notificación por aviso aportado por la parte demandante, utilizando la dirección que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda la carrera 5 # 2B-77 CGTO. BOLO SAN ISIDRO PALMIRA (V) no obstante no se aprecia que se haya remitido con la notificación por aviso la providencia que libra mandamiento ejecutivo como lo dispone el artículo 292 del CGP, por lo tanto, previo a decidir sobre la notificación se requerirá a la parte actora para que allegue los anexos que se enviaron a los demandados cotejado por la entidad de Pronto Envíos, permitiéndose observar el Auto que libra mandamiento ejecutivo.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el **aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (...)

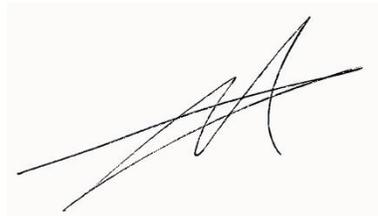
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos que se enviaron a los demandados cotejados por la entidad Pronto Envíos, que indica la certificación de notificación por aviso entregado el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

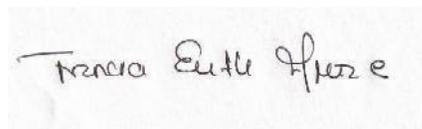
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec58e21c3b681c332288cbca58104f6243b74775ac247bd4556b6230c7b678**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día **14 de agosto del año 2023 y hasta el día 21 de agosto del año 2023**. Obrando escrito de enmienda, el cual fuere presentado en fecha del 19 de julio del año 2023. Palmira Valle, 10 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1756

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*
Demandante: *María Emilse García Serrano*
Demandados: *Luis Armando García Serrano y Otros*
Radicado: **765204003006-2023-00245-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 1547 de fecha 12 de julio del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

*De regreso por esta **ACCIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por la señora **MARÍA EMILSE GARCIA SERRANO** vía mandatario judicial, se verifica que, de los dos defectos enrostrados en la **PROVIDENCIA DE INADMISIÓN**, referidos a la falta de individualización respecto de cada una de las siguientes matriculas **378 -214988 LOTE 4 / 378 - 214989 LOTE 5**, y la omisión para el importe de los **CERTIFICADOS ESPECIALES PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, fue corregido uno y subsiste el otro, bajo el entendido de que, el abogado actor hizo la delimitación y caracterización del área de cada uno de los predios, luego lo que respeta a la inserción de los certificados, el abogado actor los confunde con los certificados de libertad y tradición tipo ordinario o común, de acuerdo a lo anterior se le ilustra al togado que si bien son*

documentos de origen similar que expide la misma autoridad, el certificado especial, concretamente va referido a un estudio que hace el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde este **HACE CONSTAR QUE PERSONAS FIGURAN COMO TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**, lo cual aporta conocimiento al funcionario judicial sobre la debida integración del contradictorio.

De manera que, en ese aspecto específico, no se corrigió la deficiencia enrostrada en el Auto N° 1547 de fecha 12 de julio del año 2023. Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

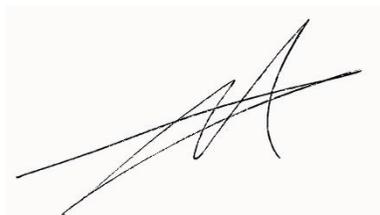
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de pertenencia, la cual fuera entablada por la señora **MARÍA EMILSE GARCIA SERRANO**, en contra de **LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO** y **OTROS**, en razón de no haber sido subsanada debidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

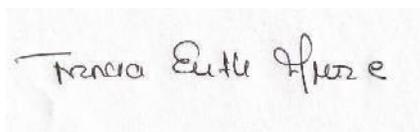
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84d7d4dbf5cf724e4024feed8f0fe90f1e7274280f9f98b036f91879d941f**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que la demanda fue retornada por parte de los uno de los Juzgados civiles del circuito. Palmira Valle, 10 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1758

Palmira, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

Demandante: *Martha Lucia Rodríguez Ávila*

Demandados: *Herederos Indeterminados del señor
MARCIANO HURTADO BARONA*

Radicado: **765204003006-2023-00256-00**

REFLEXIONES PREVIAS

*El Juzgado Quinto Civil del Circuito, considero que, no era de su competencia atender el trámite de esta demanda de pertenencia, en consideración a que, si bien el avalúo catastral de la propiedad objeto de usucapión escala a una estimación económica que se sitúa en la mayor cuantía, ellos fundamentaron que la pretensión solo se vierte sobre el **25%** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 16546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de forma que debía tenerse de presente el valor asignado únicamente a la **CUOTA PARTE**, sobre ello este Juzgador habrá de atender el criterio del superior funcional.*

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

*Volcado el análisis de la demanda, se advierten algunas situaciones que deben ser o bien aclaradas o de ser necesario corregidas, lo primero que denota este Juzgador es que, el profesional del Derecho que lleva la representación de la demandante **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AVILA**, ha invocado la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, para la adquisición de la CUOTA PARTE del 25% del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -16546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pero no*

se aprecia en este caso cual sería el **JUSTO TÍTULO** que exhibe para la favorabilidad de su pretensión.

Bajo la idea de que, la prescripción ordinaria tiene como presupuesto axiológico la posesión regular, la cual justamente procede del justo título, para lo cual se precisa el contenido de los Art 2528 y 2529 del Código Civil, en el aparte que estipula lo siguiente,

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita **posesión regular no interrumpida**, durante el tiempo que las leyes requirieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.**

De allí que, para claridad de la judicatura y para aterrizar la pretensión por la senda de la claridad, en cumplimiento de las estipulaciones del Art 82 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012, la parte actora deberá denotar donde se configura el justo título, de acuerdo al antecedente factico.

Además de lo anterior, deberá ilustrar a esta judicatura cual es la razón para que persiga la apertura de un nuevo folio inmobiliario, cuando este ya existe bajo el serial **378 - 16546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pues ello opera cuando la pretensión busca desligar una porción del terreno o de la propiedad que tiene mayor extensión, cual no es el caso según se verifica.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: atender el trámite de la presente demanda de pertenencia, en acatamiento de lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Palmira, en su proveído 0301 del 26 de julio del año 2023.

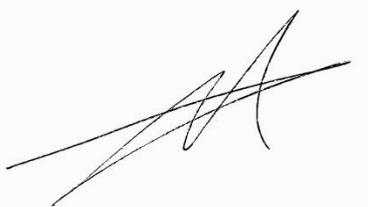
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia de menor cuantía, incoada por la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AVILA**, quien obra a través de agente judicial, y en contra **de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCIANO HURTADO BARONA (Fallecido en tiempo del 08 de octubre del año 1946)**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AVILA**, a través de su agente judicial, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO** (c.c 1.113.653.304 y T.P N° 393.009 C.S.J), Para que obre en nombre y representación de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

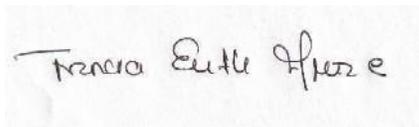
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521cf675a23b676a1e7772e181128c6777a0cc397db75057ab6fc072656e8ab6**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que el término para subsanación de la demanda transcurrió desde el día 12 de julio del año 2023 y hasta el día 18 julio del año 2023. Palmira Valle, 10 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1757

Palmira, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial de Venta de Bien común
Demandante: Ricardo Valencia Boya (C.C 87.190.008)
Demandados: Orfa Nery Molina Buitrago (c.c 29.756.426)
Radicado: **765204003006-2023-00278-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 1510 de fecha 07 de julio del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

*De regreso por esta acción declarativa especial que busca acabar con la comunidad existente sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se percata este Juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la corrección de las falencias, lo cual tenía como objeto la debida estructuración de la demanda de **VENTA DE BIEN COMUN.***

*Básicamente teniendo de presente que, persiste la omisión del importe del avalúo catastral del bien inmueble involucrado en el proceso, así mismo tampoco se adecuo lo pertinente al dictamen pericial, el cual presentaba algunas omisiones para cumplimiento de las exigencias del Art 406 de la Ley 1564 de 2012, finalmente tampoco se presentó la propiedad librada de gravámenes (**Limitación al dominio**).*

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

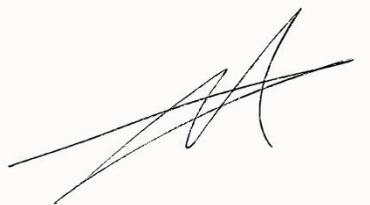
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de venta de Bien común, iniciada por el señor **RICARDO VALENCIA BOYA**, a través de agente judicial, y en contra de **ORFA NERY MOLINA BUITRAGO**, en razón de no haber sido subsanada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

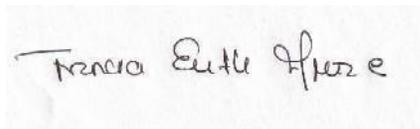
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8d85423bf440b9e792efc5baca117e46efffa677fcc5ef24f40131abffe40**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que el abogado actor convoca la aclaración de la providencia de inadmisión dictada al interior de estas diligencias. Palmira Valle, 10 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1767

Palmira, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Hernando Agapito Segura Saboya
Demandado: Alpidio Cardona Arias
Radicado: **765204003006-2023-00294-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Examinar si se pudo haber incurrido en error con la emisión del Auto N° 1723 de fecha 03 de agosto del año 2023, contentivo de la providencia de inadmisión, dentro de este asunto de restitución de Bien Inmueble arrendado, formulado por el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, a través de agente judicial en contra de **ALPIDIO CARDONA ARIAS**.*

ANTECEDENTES

*El abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ (c.c 16.251.283 y T.P N° 39.862 C.S.J)**, en representación de la parte actora arroga que se evalúe nuevamente la decisión de inadmisión, con fundamento en que si bien se deroga un aparte del Art 384 del Código General del Proceso, en lo referido a que se suprimió que, el demandante no estaba obligado a agotar el requisito de procedibilidad, el agente judicial enuncia que ello fue habilitado nuevamente con el Art 68 de la Ley 2220 de 2022.*

El 2do inciso de la norma aludida reseña lo siguiente,

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de

que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

De forma tal que se advierte de entrada que, le asiste razón al procurador judicial, razón por la cual se dejará sin efectos la decisión de inadmisión y se proveerá la que en derecho corresponde.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de la demanda, percata esta instancia que la demanda en términos generales viene concebida con observancia de los cánones procesales.

Prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones¹ de arrendamiento de los meses de **OCTUBRE** del año **2022 Y HASTA JULIO DEL AÑO 2023**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el demandado no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2020, como se valoró de forma antecedente.

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos

¹ Valor mensual del canon de arrendamiento actualmente \$ 700.000.

de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° 1723 de fecha 03 de agosto del año 2023, en virtud a que, contraria el ordenamiento jurídico en la parte adjetiva, de acuerdo a las disquisiciones vertidas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA (c.c 48837)**, a través de agente judicial, en contra del ciudadano **ALDIPIO CARDONA ARIAS (c.c 4.335.970)**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas complementarias.

NOTA: La propiedad objeto de restitución corresponde a un lote de terreno con mejora situado en la parcelación industrial corregimiento de **LA DOLORES DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 216336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuya dirección específica corresponde a transversal 4 N° 0 – 195 LO B.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituarà cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por el señor **ALDIPIO CARDONA ARIAS (c.c 4.335.970)**, de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se precisa que, en caso de consecución de dirección de correo electrónico, la parte actora, a través de su mandatario judicial, podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

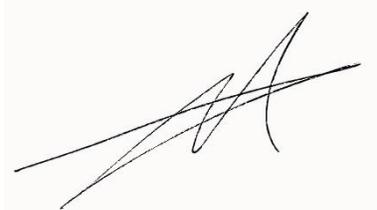
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado **ALDIPIO CARDONA ARIAS (c.c 4.335.970)**, que, no será oído en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ** (c.c 16.251.283 y T.P N° 39.862 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conformada por **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, en los términos de la confección del mandato.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d7bf52cbf21ffe3ea8430dea991cf56e61f1fdead2e7a875236a251ed9049**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>